

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA I

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 25 de septiembre del
2024

VISTO:

El Expediente N° 201800194960 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 8 de julio de 2024, por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.¹ (en adelante, Adinelsa), representada por el señor Juan Leonardo Quintana Portal, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1885-2024 del 10 de junio del 2024, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1902-2021 de fecha 16 de junio del 2021, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión correspondiente al año 2017.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1902-2021 del 16 de junio del 2021, se sancionó a Adinelsa con una multa total de 118.67 (ciento dieciocho con sesenta y siete centésimas) UIT, por incurrir en los siguientes incumplimientos:

Ítem	Infracción	Multa UIT
1	Exceder la tolerancia del indicador anual de "Indisponibilidad" en líneas de transmisión en el 2017 (L-6670 Huacho-Andahuasi) Normas incumplidas: Cuadro 2 (1) del numeral 6.2 del Procedimiento ² .	116.67

¹ Adinelsa es una empresa sujeta a las obligaciones establecidas en los artículos 31°, 33° y 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, cuya actividad principal está orientada a la distribución de energía eléctrica para zonas rurales, en donde ninguna otra empresa de distribución de la corporación FONAFE tiene concesión o no se encuentra dentro de su zona de responsabilidad técnica. Su ámbito corresponde a la serranía de Lima, Ica, Norte de Arequipa y Sur de Ayacucho y Huancavelica.

² **Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión**
"6.2 INDICADORES DE PERFORMANCE"

Cuadro N° 2 (1): Tolerancia de Indicadores de Performance Sistema Interconectado

Unidad	Componentes	Gradualidad de la Tolerancia						
		Costa			Sierra y Selva			
		1° al 12° mes	12° al 24° mes	Años en adelante	1° al 12° mes	12° al 24° mes	Años en adelante	
	-Líneas de transmisión	Nivel de tensión: 220 y 138 kV	10	9	8	10	9	8

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

2	No reportar el Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de Equipos para ejecutarse el año 2018. Normas incumplidas: numeral 6.5.1 del Procedimiento ³ .	2
Multa Total		118.67

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en el literal a.2) del numeral 2 y el numeral 1.6 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 285-2009-OS/CD (en adelante, el Anexo 14)⁴.

Horas de indisponibilidad por año	iguales o mayores a 100 km, o sus celdas (*)	Nivel de tensión: igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV	8	7	6	8	7	6
	-Líneas de transmisión menores a 100 km, o sus celdas (*)	Nivel de tensión: 220 y 138 kV	8	7	6	8	7	6
		Nivel de tensión: igual o mayor de 30 kV o menor a 75 kV	6	5	4	6	5	4

(*) Sólo cuando la celda y la línea de transmisión son de distintos propietarios.

³ **Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión**

"6.5 INFORMACIÓN REFERENCIAL

6.5.1. PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE INSTALACIONES Y/O REEMPLAZO DE EQUIPOS.

Las empresas alcanzarán vía extranet, dentro del plazo establecido en el numeral 8 del presente Procedimiento, un programa de mejoramiento de instalaciones y/o reemplazo de los equipos relevantes que a su juicio incidan en el performance del sistema de transmisión que registran tasa de fallas e indisponibilidad fuera de los rangos permisibles establecidos por el OSINERG.

Los equipos considerados como relevantes son los siguientes:

- a) Transformadores de potencia.
- b) Auto Transformadores.
- c) Compensadores de potencia reactiva.
- d) Interruptores de potencia.
- e) Relés de protección.
- f) Líneas de transmisión aérea y subterránea.

Las empresas que hayan celebrado contratos específicos de concesión con el Estado, coordinarán la presentación de este programa con el Concedente."

⁴ **ANEXO 14 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 285-2009-OS/CD**

"1. ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN EN LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

(...)

1.6 Reporte del Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de Equipos

La sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente cuadro:

Infracción: Numeral 6.5.1 de la Resolución N° 091-2006	Tipo de sanción, según la infracción cometida por la entidad
	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 25 pero menores a 85 Kilómetros
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión, hasta por tres 3 días de atraso.	1 UIT

(...)

2. Escala de Multas y Sanciones por Exceder las Tolerancias de los Indicadores

a) Multas por Exceder las Tolerancias de los Indicadores de Performance de las Líneas de Transmisión

a.2) Multa por exceder las tolerancias de duración (en horas) en el periodo de un año

La multa para este indicador se determina usando la siguiente expresión:

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

2. Con fecha 8 de julio de 2021, Adinelsa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1902-2021, el cual fue declarado fundado en parte, mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1885-2024 del 10 de junio del 2024, la cual dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1902-2021, únicamente en el extremo referido al monto de la multa impuesta por la infracción de “no reportar el Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de Equipos para el periodo 2018”.

Artículo 2.- REDUCIR el monto de la multa impuesta por la infracción de “no reportar el Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de Equipos para el periodo 2018” y fijar el nuevo monto en 1.80 Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 3.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1902-2021 en los demás extremos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la citada resolución en los mismos.”

3. Con escrito de fecha 8 de julio de 2024, Adinelsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1885-2024, en atención a los siguientes argumentos:

$$M = \frac{(HD_{RLT} - HD_{TLT})}{HD_{TLT}} * L * F_{IL}$$

Donde:

HD_{RLT} = Número Real de Horas de desconexiones al año de la línea de transmisión

HD_{TLT} = Número Tolerable de Horas de desconexiones al año de la línea de transmisión fijados como tolerancia.

L = Longitud de la línea de transmisión en Km.

F_{IL} = Factor nivel de inversión para líneas de transmisión.

MULTA TOTAL

La aplicación de las dos multas anteriores se debe aplicar bajo las siguientes restricciones:

1. Aplicar ambas multas si la suma de los desvíos de frecuencia y duración es menor a la unidad, es decir:

$$\left[\frac{(HD_{RLT} - HD_{TLT})}{HD_{TLT}} \right] + \left[\frac{ND_{RLT} - ND_{TLT}}{ND_{TLT}} \right] < 1$$

2. Aplicar la multa mayor si la suma de los desvíos, frecuencia y duración excede a la unidad, es decir:

$$\left[\frac{(HD_{RLT} - HD_{TLT})}{HD_{TLT}} \right] + \left[\frac{ND_{RLT} - ND_{TLT}}{ND_{TLT}} \right] > 1$$

Infracción N° 1: Exceder la tolerancia del indicador anual de “Indisponibilidad”

a) Adinelsa indica que en su recurso de reconsideración puso de conocimiento a la División de Supervisión de Electricidad el “Informe de Cálculo de Resarcimientos en aplicación del Numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”. En tal documento, según señala Adinelsa, se puede apreciar que, durante el año 2017, el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) no advirtió, ni observó interrupciones que pudieran atribuirse a fallas, desconexiones o indisponibilidad de la línea Huacho-Andahuasi. En efecto, la operación de dicha línea fue objeto de evaluación por parte del COES con ocasión de la elaboración del “Informe Final de Cálculo de resarcimientos” y así se detalla en el “Resumen NTCSE” que se encuentran publicado en la página web del COES en el siguiente enlace: <https://www.coes.org.pe/Portal/PostOperacion/ValorizacionTransferencias/ResarcimientosNTCSE>

La recurrente señala que en dicho documento probatorio, el COES realizó la evaluación de las operaciones de la línea Huacho-Andahuasi y no determinó la necesidad de ordenar compensaciones por el desempeño de dicha instalación.

Además, precisa que en el caso tuviera que responder por las desconexiones y, por tanto, pagar las respectivas compensaciones bajo la NTCSE, lo cierto es que no tendría que pagar cifras desproporcionadas como las que se indican en la resolución impugnada (más de medio millón de soles).

Al respecto, señala que del numeral 6.2 del Procedimiento, se advierte que la norma pretende sancionar aquellas desconexiones que no hayan sido objeto de compensación bajo la NTCSE:

“Quedarán exceptuadas las siguientes desconexiones:

1. Las interrupciones ocasionadas por agentes externos o de propiedad de otros operadores, siempre y cuando hayan sido calificadas por OSINERGMIN como eventos de fuerza mayor.

2. Interrupciones que hayan dado lugar a compensaciones por transgresión de la NTCSE”.

Este último numeral, según lo indicado por Adinelsa, debe entenderse que complementa el Procedimiento Técnico del COES N° 40 “Procedimiento para la Aplicación del Numeral 3.5 de la NTCSE”, aprobada por Resolución Ministerial N° 237-2012-MEM-DM, en el cual se señala que no asigna responsabilidad, ni determina compensaciones. Así pues, señala Adinelsa que: “si bien no hay determinación de responsabilidad, lo cierto es que la evaluación sobre pago o no de compensaciones, sí se considera para efectos de la imposición de sanciones bajo el numeral 6.2 del Procedimiento. La Resolución Impugnada pretende dar validez a

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

la sanción impuesta recurriendo a los Procedimientos del COES, en lugar de observar la propia norma de su competencia como lo es el mismo Procedimiento para supervisión y fiscalización del performance de los Sistemas de Transmisión.” (Sic.)

Agrega que, las compensaciones de la NTCSE son equiparables a las sanciones que podrían imponerse bajo el Procedimiento. Por eso se entiende que, si la empresa ha pagado compensaciones, ya no debería ser sancionada.

Finalmente, la recurrente señala que del Informe de Cálculo se aprecia que los resarcimientos no ascienden a sumas exorbitantes como la sanción que impone la Resolución Impugnada. Como se advierte, los resarcimientos oscilan entre US\$ 200 y US\$ 2500. Conforme con ello, Adinelsa señala que su principal pretensión es que no se le impongan multas desproporcionadas que afecten la estabilidad económica de la empresa sancionada.

Razones técnico-económicas para desvirtuar el cálculo realizado de la multa

- b) Respecto de la determinación de sanción por el presunto incumplimiento por exceder la tolerancia del indicador “indisponibilidad” en la línea de transmisión L-6670 Huacho – Andahuasi, Adinelsa señala que la sanción es desproporcionada y excesiva, toda vez que del análisis del cálculo de multa se ha podido verificar que la estimación del “factor nivel de inversión para líneas de transmisión” realizado no se condice con la realidad.

Al respecto, señala que conforme la información que dispone *“ha podido identificar que el costo medio anual (CMA), correspondiente a la línea de transmisión de Andahuasi, asciende a 1286 dólares americanos por mes” (Sic.)*.

Asimismo, considerando la información contenida en la Resolución de Consejo Directivo 147-2015-OS/CD, mediante la cual se determinan los “Porcentajes para Determinar el Costo Anual Estándar de Operación y Mantenimiento de Instalaciones de Transmisión”, aplicables al período comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2021, se ha podido determinar que el costo anual de operación de mantenimiento de la Línea de transmisión Huacho – Andahuasi ascendería aproximadamente a 15.12 dólares por kilómetro. Dicho costo difiere considerablemente de lo determinado por Osinergmin en su Informe Final de Instrucción N° 92-2021-DSE, y en las Resoluciones que fueron materia de reconsideración y, ahora, de apelación.

Esta diferencia en el costo anual de operación y mantenimiento implica una gran disminución en la sanción determinada por Osinergmin, que el Tribunal debería tomar en consideración, tal como se muestra a continuación en el siguiente cuadro:

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

Criterios	Antes	Después
Número real de horas de desconexiones (HD rlt)	18.97	18.97
Horas tolerables de desconexiones (HD tlt)	4	4
Longitud de la línea (L)	32.518	32.518
Factor nivel de inversión (F il) - USD/km	1236	15.12
Multa (USD) período 2017	S/150,419	S/1,840
Tipo de cambio	3.262	3.262
IPM promedio del 2017	105.561	105.561
IPM al mes de diciembre del 2020	110.44	110.44
Multa (S/.) actualizado a febrero 2021	S/ 513,346.93	S/ 6,279.78
UIT	4400	4400
Multa final en UIT	116.67 UIT	1.43 UIT

Finalmente, en cuanto al “factor nivel de inversión para líneas de transmisión”, agrega que en la resolución impugnada se ha pretendido desvirtuar su argumento imponiendo su interpretación sobre cómo deben ser considerados estos valores al momento de calcular la multa, señalando lo siguiente:

Con respecto al cuestionamiento referido al “factor nivel de inversión para líneas de transmisión” tomado en cuenta para el cálculo de la multa, a pesar de que también ha sido debidamente desvirtuado en la resolución impugnada, agregamos que este componente representa el costo de operación y mantenimiento y es calculado a partir de un porcentaje del costo de inversión total por kilómetro de la línea objeto de infracción. A su vez, el costo de inversión total es estimado a partir de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión correspondiente al año de la infracción (2017). Cabe precisar que dicha Base es elaborada periódicamente por la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin y contiene información de los costos estándares correspondiente a las instalaciones de transmisión, los cuales son definidos bajo criterios uniformes y valorizados a precios promedio de mercado (Resolución de Consejo Directivo N° 343-2008-OS/CD).

En ese sentido, contrariamente a lo argumentado por el Agente Fiscalizado, el factor nivel de inversión empleado en la graduación de la sanción representa los valores promedios de los costos de inversión que efectivamente se observan en el mercado.

Asimismo, aclaramos que la sanción que se estima mediante el Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad está asociada al incumplimiento del desempeño operativo de las instalaciones de transmisión, siendo el factor de inversión el componente de la multa que recoge el costo que la empresa debería haber asumido a fin de obtener una performance operativa acorde con la norma. Por el contrario, el costo medio anual, al que hace referencia el Agente Fiscalizado, incluye otros conceptos distintos a la operatividad (tales como la inversión), los cuales no estarían relacionados únicamente al hecho infractor.

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

Al respecto, Adinelsa señala que el factor a tomar en cuenta debería ser el costo evitado por no realizar el mantenimiento oportuno en la línea, sin embargo, en la resolución impugnada se prefiere emplear al factor de inversión para efectos de realizar el cálculo dispuesto en el Anexo N° 14, prefiriendo la sanción más severa, sin argumentar por qué el factor inversión es más pertinente que el costo medio anual, el cual recoge un valor mucho menor al que ha sido acogido para la sanción impuesta.

Por otro lado, Adinelsa refiere que la aplicación de fórmulas no debería excluir indefectiblemente el análisis de los aspectos comprendidos en el numeral 3 del artículo 248 TUO LPAG, para complementar el cálculo que realizan a partir de dichas fórmulas. Sobre el particular, señala que conforme el artículo 247° del TUO de la LPAG los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables.

En ese contexto, indica que la omisión en la aplicación de los criterios contemplados en el Principio de Razonabilidad, afecta a Adinelsa, pues la multa podría ser notablemente reducida en la medida que no se ha presentado, por ejemplo, el criterio de intencionalidad en la conducta del infractor. Asimismo, tampoco ha sido reincidente y en ningún acto administrativo se ha indicado que, como consecuencia de la conducta infractora, se haya presentado un grave daño al interés público.

Adinelsa, señala que no hay espacio en las rígidas fórmulas que aplica la División para poder considerar o evaluar otros criterios en donde se sopesa su no reincidencia en esta conducta, la intencionalidad e, incluso, el contexto en el que estas conductas tuvieron lugar. Precisa que no se está solicitando, que se haga un control jurídico de la norma reglamentaria de sanción, sino que se aplique directamente la legalidad contenida en el TUO LPAG. Este control de legalidad puede perfectamente realizarse por las autoridades administrativas (cualquiera de sus órganos)

Además, señala que es una empresa básicamente encargada de administrar los sistemas eléctricos rurales, con escasos o bajos ingresos por dicha labor que tiene una naturaleza subsidiaria y de preferente sentido social.

Falta de Motivación de la resolución impugnada

- c) Adinelsa señala que en la resolución impugnada no se analizaron los argumentos presentados sobre afectación al Principio de Razonabilidad. Al respecto, la autoridad administrativa únicamente ha hecho referencia a lo siguiente:

“Asimismo, tal como se precisó en la resolución impugnada, la multa impuesta ha observado el Principio de Razonabilidad, el mismo que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y los criterios de

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

graduación de sanción forman parte de la formulación del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, según el tipo de infracción presentada. Sin embargo, no es exacto que la imposición de la sanción o su monto solo se justifique de existir los criterios a los que hace mención el recurrente, tales como la intencionalidad en la conducta del infractor o la reincidencia. En suma, se advierte que los argumentos que expone el Agente Fiscalizado en su recurso de reconsideración ya han sido utilizados como medios de defensa en el procedimiento sancionador y han sido debidamente rebatidos en la resolución recurrida. En ese sentido, corresponde remitirnos a los fundamentos que han sido expuestos en los numerales 4.2 y 4.4 de la decisión impugnada.”

Adinelsa también indica que en la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1902-2021 (aludida por la misma resolución impugnada), la División insistió en que se había realizado un análisis detallado de la sanción a imponer en el Informe Final. Sin embargo, el Informe Final no es un acto de sanción, cuya emisión es de competencia única del órgano Instructor del procedimiento sancionador, por lo que, ello supone contradecir la exigencia del TUO LPAG en el sentido de mantener una autonomía y estricta división entre los órganos instructor y sancionador en el procedimiento punitivo.

Asimismo, la recurrente señala que en la resolución de sanción se indicó que “(...) en el caso concreto, el Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad no contiene rangos de sanciones a imponer, sino que contiene una fórmula predeterminada para calcular la multa en caso se verifique la conducta infractora bajo análisis”. Es decir, se justifica la ausencia de motivación en la existencia de una fórmula estricta y sin márgenes de apreciación de razonabilidad, a pesar de que el TUO de la LPAG exige que estos análisis sí sean atendidos.

Finalmente señala que el deber de motivación de la autoridad administrativa se encuentra establecido en el TUO de la LPAG (artículos IV, 3 y 6). Asimismo, hace referencia a sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, en las cuales se enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad⁵.

Conforme lo expuesto, la recurrente solicita anular la Resolución Final, y ordenar que se motive la decisión de sancionar a Adinelsa con una multa ascendente a 116.67 UIT, y, en todo caso, ésta pueda reducirse a partir de la aplicación de los postulados del numeral 3 del artículo 248 TUO de la LPAG.

⁵ Fundamento 4, STC 04123-2011-AA. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04123-2011-AA.html>
Fundamento 40, STC 8495-2006-PA/TC. En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/08495-2006-AA.pdf>

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

4. A través del Memorándum N° DSE 464 – 2024, recibido el 16 de julio de 2024, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al Tastem. Al respecto, luego de la evaluación correspondiente, este Tribunal Administrativo ha llegado a las conclusiones que se indican en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Sobre lo alegado en el literal a) del numeral 3 de la presente resolución, debe señalarse que de acuerdo al Procedimiento, las empresas que operen un sistema de transmisión eléctrica se encuentran obligadas a poner a disposición de Osinergmin, con carácter de declaración jurada, entre otros, el registro de desconexiones, el cual corresponde a la totalidad de desconexiones que ocasionen o no interrupciones de suministro eléctrico, producidas como consecuencia de fallas en líneas de transmisión eléctrica y/o equipos o elementos de subestaciones y otras instalaciones vinculadas con el suministro eléctrico⁶.

Asimismo, el numeral 6.2 del citado Procedimiento establece que para el cálculo de los indicadores de performance (dentro de ellos, el Indicador de "Indisponibilidad") se considerarán las desconexiones tipificadas en el cuadro N° 1B y 1C⁷, que, durante un

⁶ **Procedimiento**

"6. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Las empresas que operan sistemas de transmisión eléctrica, están obligadas a poner a disposición del OSINERG, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

a) Registro de desconexiones.

(...)

6.1 REGISTRO DE DESCONEXIONES

Las empresas deben registrar y transmitir al OSINERGMIN, vía extranet, según el Anexo N° 1, la totalidad de las desconexiones, ocasionen o no interrupciones de suministro eléctrico, producidas como consecuencia de fallas en líneas de transmisión eléctrica y/o equipos o elementos de subestaciones y otras instalaciones vinculadas con el suministro eléctrico (transformadores elevadores)."

⁷ **Procedimiento**

"Cuadro N° 1 B

Causa de interrupciones

Programada	MP: Mantenimiento preventivo
	MC: Mantenimiento correctivo
	ME: Mantenimiento externo al equipo, por seguridad
	OA: Otras aplicaciones: pruebas de la protección de barras, actualización de planos, etc.
Forzada	FP: Falla propia
	FE: Falla externa

Cuadro N° 1 C

Tipificación de las desconexiones

Código	Tipo	Descripción
1	Fenómenos Naturales	Descarga atmosférica, nevadas, granizadas, sismo.
2	Condiciones Ambientales	Contaminación de aisladores por salinidad, contaminación industrial, humedad
3	Equipos, materiales y accesorios	Propias en la red: fallo en conductores, aisladores, estructuras y equipos de maniobra

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

periodo anual, ocasionen interrupciones a los usuarios por periodos mayores a 3 minutos de duración, incluidos los excesos o anticipaciones del horario programado para mantenimiento de componentes.

Finalmente es importante señalar que, el numeral en comentario establece que quedarán exceptuadas las siguientes desconexiones:

- “1. Las interrupciones ocasionadas por agentes externos o de propiedad de otros operadores, siempre y cuando hayan sido calificadas por OSINERGMIN como eventos de fuerza mayor.*
- 2. Interrupciones que hayan dado lugar a compensaciones por transgresión de la NTCSE.”*

De acuerdo con el marco normativo expuesto, y conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 056-2015-2018-11-15, obrante en el expediente materia de análisis, la División de Supervisión de Electricidad llevó a cabo la fiscalización verificando la información remitida a través del sistema “SITRAE” de Osinergmin, por la misma empresa Adinelsa, en relación al periodo 2017. Información que, de acuerdo a la normativa señalada, tiene carácter de declaración jurada.

En relación al incumplimiento del indicador de indisponibilidad, en el presente caso, durante la fiscalización efectuada se verificaron las siguientes desconexiones, con las que se computó el cálculo del citado indicador en líneas de transmisión, conforme se desprende del Anexo C del citado Informe de Supervisión:

Ítem	Empresa o Entidad	Código de Línea de Empresa	Código de Reporte	Fecha de DCNX	Duración real	Potencia Int.
1	ADINELSA	L-6670 HUACHO - ANDAHUASI	172444	18/07/2017 12:58	0.33	0.376
2	ADINELSA	L-6670 HUACHO - ANDAHUASI	174880	28/09/2017 03:30	4.12	0.86
3	ADINELSA	L-6670 HUACHO - ANDAHUASI	178641	27/12/2017 14:23	4.70	13.28
4	ADINELSA	L-6670 HUACHO - ANDAHUASI	178695	28/12/2017 08:15	9.82	15.37

Asimismo, en el citado informe se indica que tales desconexiones se encuentran dentro de la tipificación establecida en el cuadro N° 1C del Procedimiento, referido con anterioridad, señalando que los ítems 1 y 3 se encuentran dentro del tipo de

4	<i>Error humano</i>	<i>Error de operación, incumplimiento de procedimientos, falso sincronismo</i>
5	<i>Terceros</i>	<i>Daño accidental o intencionada por particulares o empresas ajenas</i>
6	<i>Otras causas</i>	<i>Fallas fugaces, no determinadas, no clasificadas</i>

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

desconexión de “condiciones ambientales”, el ítem 2 dentro del tipo “fenómenos naturales” y el ítem 4 dentro del tipo “equipos, materiales y accesorios”. Consideraciones que, cabe indicar, no han sido cuestionados por la empresa recurrente.

Conforme con ello, se determinó que Adinelsa incumplió con la tolerancia establecida en el Procedimiento:

Código Extendido del Componente	Zona Geográfica	Tensión	Longitud (km)	Tolerancia “Indisponibilidad” Anual	Indicador “Indisponibilidad” Anual 2017	Excedió Tolerancia anual:2017
L-6670 HUACHO ANDAHUASI	Sierra	≥60≤72,5	32,518	4,0	18,97	14,97

Acorde con lo expuesto, durante la fiscalización se ha verificado que Adinelsa ha excedido la tolerancia establecida en el Procedimiento.

En cuanto a las excepciones previstas en la normativa referida, debe precisarse, que de acuerdo a lo actuado en el expediente materia de análisis, se advierte que la recurrente no ha solicitado la calificación como fuerza mayor de las desconexiones consideradas para el cálculo del indicador de Indisponibilidad. Asimismo, conforme el Memorándum N° DSR-356-2018 del 1 de marzo de 2018, obrante en el expediente 201800022519, la División de Supervisión Regional de Osinergmin informó que Adinelsa no efectuó compensaciones por calidad de suministro asociadas a las interrupciones en transmisión del año 2017. Aunado a ello, debe señalarse que la recurrente no ha presentado documento alguno en el que se verifique que, haya procedido con compensación alguna en relación a las desconexiones detalladas previamente.

Así pues, se desprende que en el presente caso se ha verificado el incumplimiento referido a exceder las tolerancias del indicador de indisponibilidad en líneas de transmisión, transgresión que incluso ha sido reconocida por Adinelsa en su escrito de descargos al Informe de Instrucción⁸. Además, debe señalarse que la recurrente no ha acreditado encontrarse dentro de las excepciones establecidas en la normativa vigente, por consiguiente, corresponde sancionar a Adinelsa de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9° del Procedimiento, el cual establece que, el incumplimiento a sus disposiciones, se considerará como infracción y por tanto, se deberá aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

Ahora bien, en cuanto a los Informes emitidos por el COES referidos en el recurso de apelación, debe señalarse que, a través de estos, Adinelsa pretendería demostrar el adecuado y regular funcionamiento de la Línea Huacho - Andahuasi, toda vez que, en estos, no se habrían observado interrupciones que pudieran atribuirse a fallas, desconexiones o indisponibilidad de la citada Línea.

⁸ En el citado escrito señaló lo siguiente: “Se han revisado los resultados de las desconexiones ocurridas **y se comprobó que se sobrepasaron los índices de performance del Indicador “Indisponibilidad” periodo 2017, (...)**”.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

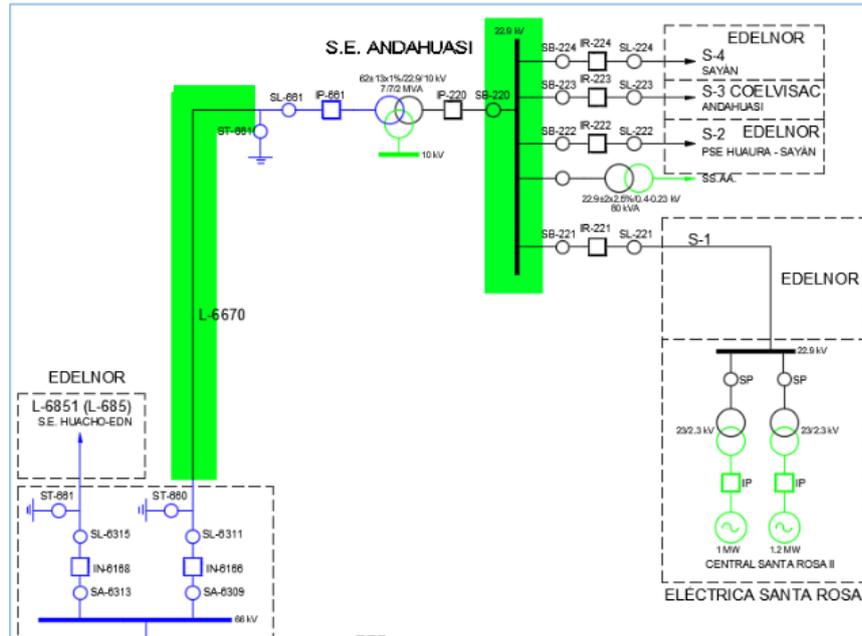
RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

Al respecto, es pertinente señalar que en atención al Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 074-2004-OS/CD, las empresas concesionarias comunican a Osinergmin aquellos eventos que afectan la operación de los sistemas eléctricos, interrupciones del suministro eléctrico cuya duración sea igual o mayor a 3 minutos, entre otros. De este modo, de acuerdo con la información actuada por la División de Supervisión de Electricidad, las empresas Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. y Enel Distribución Perú S.A.A. (ahora Pluz Energía Perú S.A.A.) en las fechas en que se produjeron las desconexiones previamente detalladas, reportaron interrupciones que fueron ocasionadas por la Línea-6670 Huacho – Andahuasi, conforme el siguiente detalle:

Ítem	Código de Línea de Empresa	Código de Reporte	RCD N° 091-2006-OS/CD				RCD N° 074-2004-OS/CD			
			Fecha de DCNX	Duración real	Potencia Int.	Observaciones	Coelvisac		Enel Distribución	
							Usuarios afectados	Lugar Afectado	Usuarios afectados	Lugar Afectado
1	L-6670 HUACHO - ANDAHUASI	172444	18/07/2017 12:58	0.33	0.376	Ave (gallinazo) impacto en el conducto a la altura del km 6.2 de la LT Huacho Andahuasi	1853	Andahuasi (Sayán)	2847	Sayán, Huaura
2	L-6670 HUACHO - ANDAHUASI	174880	28/09/2017 03:30	4.12	0.86	Apertura proyección en celda de set huacho nueva se realizó inspección y solicitó cierre no se encontró fallo	1861	Sayán	2847	Sayán, Huaura
3	L-6670 HUACHO - ANDAHUASI	178641	27/12/2017 14:23	4.7	13.28	Pobladores talaron un árbol que cayó sobre el conductor y provoco su rotura Estructura Nro 98	420	Andahuasi (Sayán)	5111	Sayán, Huaura
4	L-6670 HUACHO - ANDAHUASI	178695	28/12/2017 08:15	9.82	15.37	DESPRENDIMIENTO DE CONDUCTOR DURANTE QUEMA DE CAÑA EN CHACRA	422	Andahuasi (Sayán)	5111	Sayán, Huaura

Asimismo, conforme se desprende del Diagrama Unifilar actuado por la División de Supervisión de Electricidad, se puede apreciar que, en efecto, los circuitos en 22.9 Kv: salida S-2 hacia PSE Huaura – Sayan y salida S-4 hacia Sayan, a cargo de la concesionaria Enel Distribución Perú S.A.A., y la salida S-3 hacia Andahuasi, a cargo de la empresa Consorcio Electrico de Villacuri S.A.C., se ven afectados cuando la línea de transmisión 60 kv L-6670 Huacho – Andahuasi, sale de servicio:

Diagrama Unifilar⁹



De acuerdo con dichos medios probatorios, la información brindada por la misma recurrente como declaración jurada, y su propio reconocimiento sobre la transgresión del indicador de indisponibilidad, se puede concluir que en efecto las desconexiones declaradas por Adinelsa se produjeron en la Línea L-6670 Huacho – Andahuasi, causando afectaciones a diversos usuarios, sobre las cuales, no se ha acreditado compensación alguna.

Por otro lado, de los Informes emitidos por el COES referidos en el recurso de apelación, no se advierte que en estos se haga mención a evaluación alguna efectuada a la barra de la SE Andahuasi en 22.9 kV, afectada por las desconexiones producidas. En relación a ello, debe mencionarse que de acuerdo al Procedimiento Técnico del COES N° 40 “Procedimiento para la Aplicación del Numeral 3.5 de la NTCSE”, aprobado por Resolución Ministerial N° 237-2012-MEM-DM, el COES no asigna responsabilidad, ni determina compensaciones a resarcir, salvo que la causa del evento involucre a dos o más agentes, y alguno de ellos solicite la intervención del COES, por lo que, en caso que las empresas afectadas no realicen el reporte oportuno al COES para que dicha entidad evalúe los eventos, asigne responsabilidades y calcule resarcimientos, no existirá un pronunciamiento de dicho Comité.

De este modo, los medios probatorios aportados por la recurrente, no acreditan que la operación de la instalación afectada por las desconexiones declaradas por la recurrente, en efecto haya sido objeto de análisis por el COES, por tanto, los informes

⁹ Diagrama elaborado por Adinelsa, según se desprende del Informe de Fiscalización con código N° SUP2000045-2021-09-15

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

emitidos por dicho Comité no acreditan un correcto funcionamiento de la Línea - L6670 y por tanto, la inexistencia de interrupciones atribuidas a fallas, desconexiones o indisponibilidad de la citada Línea, como se afirmó en el recurso de apelación.

En cuanto a los montos de resarcimiento establecidos en el informe emitido por el COES y mencionados por la recurrente en su escrito de apelación, en principio debe indicarse que, en atención a lo anteriormente señalado, estos corresponden a eventos ocurridos en distintas instalaciones a la que es objeto de análisis en el presente caso. Además, debe reiterarse que conforme lo establecido en el numeral 9° del Procedimiento, las multas correspondientes a las transgresiones de los indicadores previstos en la norma, se rigen por lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, debiéndose considerar únicamente los criterios establecidos en dicha norma para la imposición de las multas.

Finalmente, conforme lo detallado al inicio del presente numeral, en el presente caso se ha determinado la responsabilidad de Adinelsa, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión, y no en base a lo dispuesto en los Procedimientos Técnicos del COES, como se desprende del recurso de apelación.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado en el recurso de apelación en este extremo.

6. Respecto de lo alegado en el literal b) del numeral 3, en cuanto a la sanción impuesta debe indicarse que la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones¹⁰.

Por su parte, el artículo 2 y el literal c) del artículo 5 de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establecen como una de las funciones de este Organismo Regulador la

¹⁰ **LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS - LEY N° 27332**

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

a) *Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, (...);*

(...)

d) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;*

(...)"

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad¹¹.

En tal sentido, mediante el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, posteriormente mediante su Anexo 14 aprobado mediante Resolución N° 285-2009-OS/CD se incorporó la escala correspondiente a la tipificación de sanciones relacionada al "Procedimiento para la supervisión del Performance de los Sistemas de Transmisión".

Debe indicarse que en el numeral 1.6 del citado Anexo 14 establece la sanción correspondiente respecto de la infracción referida a no reportar el Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de Equipos. Asimismo, en el inciso a.2) del literal a) del numeral 2 del mismo Anexo, se contempla expresamente la fórmula para determinar la multa por exceder las tolerancias del indicador "Tasa de Indisponibilidad" (número de horas) de las líneas de transmisión.

Ahora bien, en el presente caso, conforme se desprende de los literal a) y b) del numeral 4.8 de la resolución de sanción, el órgano sancionador aplicó la fórmula y la sanción expresamente establecidas en la normativa vigente, para determinar las multas por las infracciones imputadas.

Ahora bien, en cuanto a la infracción referida a Exceder la tolerancia del indicador "Indisponibilidad" en la línea de transmisión L-6670, en atención de los argumentos presentados en el recurso de apelación, debe señalarse que la fórmula establecida en el citado Anexo 14 y empleada por el órgano sancionador corresponde a la siguiente:

¹¹ El artículo 2° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, señala: "La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades."

El artículo 5°, literal c) de la referida Ley establece: "Son funciones de OSINERGMIN:

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes."

“a.2) Multa por exceder las tolerancias de duración (en horas) en el período de un año

La multa para este indicador se determina usando la siguiente expresión:

$$M = \frac{(HD_{RLT} - HD_{TLT})}{HD_{TLT}} * L * F_{IL}$$

Donde:

HD_{RLT} = Número Real de Horas de desconexiones al año de la línea de transmisión

HD_{TLT} = Número Tolerable de Horas de desconexiones al año de la línea de transmisión, fijados como tolerancia.

L = Longitud de la línea de transmisión en Km.

F_{IL} = Factor nivel de inversión para líneas de transmisión”

Al respecto, sobre el “Factor nivel de inversión para líneas de transmisión” (F_{IL}) referido en el recurso de apelación, el ítem i) del literal d) del numeral 2 del Anexo 14, establece lo siguiente:

“d) Cálculo de los Componentes de la Multa

i) Factor nivel de inversión para las Líneas de Transmisión (F_{IL})

Para el caso de las líneas de transmisión el factor nivel de inversión (F_{IL}) es el costo de operación y mantenimiento estándar anual, que a la vez viene a ser el porcentaje del costo de inversión total por Km. de línea, siendo este último tomado de los módulos estándar de líneas de transmisión

$$F_{IL} = COyM \text{ estándar anual} = \% \text{Costo de Inversión Total por Km. de la Línea}$$

(...)”

A su vez, debe indicarse que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 147-2015-OS/CD se determinaron los “Porcentajes para Determinar el Costo Anual Estándar de Operación y Mantenimiento de Instalaciones de Transmisión”, aplicables al periodo fiscalizado; y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2017-OS/CD se efectuó la actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2017.

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

En el presente caso, tal y como se establece en la normativa citada, para el cálculo del factor "F_{IL}" el órgano sancionador de acuerdo a las características de la Línea L-6670¹², ha considerado el porcentaje 3.59% y el valor de \$ 34,429.09 como costo por kilómetro de líneas de transmisión correspondiente al módulo estándar LT-060COR0PMS0C1120A, expresamente establecidos en las Resoluciones de Consejo Directivo previamente citadas

Así, en la resolución de sanción se señaló lo siguiente:

"Cálculo del FIL de la línea de transmisión L-6670 HUACHO - ANDAHUASI

Para este cálculo es necesario mencionar que se ha considerado la información contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 147-2015-OS/CD, mediante la cual se determinan los "Porcentajes para Determinar el Costo Anual Estándar de Operación y Mantenimiento de Instalaciones de Transmisión, aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2021".

Asimismo, se debe considerar que el módulo estándar para la línea LT-6670 es LT- 060COR0PMS0C1120A; y el costo de dicho modulo se obtiene de la actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2017", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2017-OS/CD.

*F_{IL}=COyM estándar anual=%Costo de inversión total por km de la línea
F_{IL}=COyM estándar anual=3.59% * 34 429.09
F_{IL}=COyM estándar anual=1236 \$ / km"*

De lo expuesto, se concluye que el órgano sancionador empleó valores expresamente establecidos en la normativa vigente, por lo tanto, este Tribunal considera que el cálculo efectuado por la primera instancia es el correcto. En ese sentido, el valor de \$15.12 señalado por la recurrente en su recurso de apelación, como el valor del factor F_{IL}, sobre el cual además no ha presentado mayor sustento, no corresponde ser aplicado para el cálculo de la multa.

Por otro lado, en cuanto a la intencionalidad para cometer la infracción imputada, referida por la recurrente en su escrito de apelación, debe precisarse que este criterio no fue considerado en la graduación de la multa, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°¹³ de la Ley N° 27699, concordante con el artículo 89° del

¹² Adinelsa al momento del cálculo de la multa, ni de manera posterior, hasta la fecha, ha presentado información técnica de sus líneas, razón por la cual el órgano sancionador ha utilizado la información técnica remitida por la Gerencia de Regulación de Tarifas, según correo electrónico obrante en el expediente materia de análisis. Cabe indicar que ello fue precisado en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución de Sanción.

¹³ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN - LEY N° 27699

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva, lo cual es acorde a lo establecido en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁴.

De acuerdo con lo expuesto, las sanciones impuestas resultan las expresamente previstas en la normativa de la materia, para los casos en que se verifique la comisión de infracciones como las imputadas a la recurrente en el presente caso. Asimismo, es de precisar que no se aprecia que, al aplicar las sanciones previstas normativamente, se haya vulnerado el Principio de Razonabilidad y Legalidad, mencionados en el recurso de apelación.

Debe añadirse que utilizar criterios distintos para la graduación de la multa a los previstos en el marco normativo referido, como son considerar circunstancias particulares del agente fiscalizado, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad por el cual, la autoridad administrativa debe actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria. Así como también implicaría una vulneración al Principio de Legalidad que establece que las autoridades deben actuar en estricto cumplimiento de la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas¹⁵.

"Artículo 1°.- Facultad de tipificación Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.

¹⁴ **TUO de la LPAG**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"*

¹⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- *Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."*

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

7. En cuanto a lo alegado en el literal c) del numeral 3 de la presente resolución, en principio debe precisarse que el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, sobre la motivación del acto administrativo, establece que:

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

Sobre el particular, resulta de utilidad citar al autor Juan Carlos Morón Urbina, quien explica lo siguiente:

“En cuanto a la expresión formal de la motivación en las resoluciones podemos establecer que dicho objetivo se puede lograr de modo expreso o por referencias ciertas y seguras.

(...)

Adicionalmente, el artículo 6.2 permite que se pueda motivar mediante la aceptación integra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa del documento que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde)”. Subrayado agregado

Como se desprende de lo expuesto previamente, la norma citada no hace distinción alguna respecto al tipo de procedimiento en el cual los actos administrativos sean emitidos o respecto de la autoridad que los emita. Por tanto, sobre los actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, resulta aplicable la disposición establecida en el TUO de la LPAG referida con anterioridad.

En el presente caso, la remisión efectuada tanto en la resolución impugnada, así como en la resolución de sanción, se encuentran relacionados a actos administrativos que obran en el expediente materia de análisis, fueron notificados a Adinelsa y fueron debidamente identificados.

De este modo, se verifica que el órgano sancionador en este caso, motivó su decisión de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, normativa vigente que regula la motivación de los actos administrativos. Así, la

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-SI

aplicación de esta disposición vigente, no podría implicar restar autonomía a las autoridades que conducen el procedimiento administrativo sancionador, como se señaló en el recurso de apelación.

Precisado ello, conforme lo indicado en el numeral 6 de la presente resolución, debe indicarse que el análisis efectuado por el órgano sancionador al que se hace referencia en el recurso de apelación, en cuanto a la aplicación del Anexo 14 aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD, es acorde al Principio de Legalidad e Imparcialidad por los cuales, las autoridades administrativas deben aplicar la norma expresamente dispuesta para imponer las sanciones correspondientes por las infracciones imputadas.

Asimismo, cabe mencionar que en la resolución de sanción sobre el citado Anexo 14 se señaló lo siguiente:

“Ahora bien, pese a que ADINELSA cuestiona la validez y legalidad del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, es imprescindible resaltar que dicha norma se encuentra dentro del ordenamiento jurídico vigente y un procedimiento administrativo sancionador no es el mecanismo previsto para cuestionar la validez o la legalidad de una norma vigente.”

Aunado a ello, como se desprende del numeral anterior de la presente resolución se advierte que, el órgano sancionador ha efectuado el detalle de todos los valores utilizados para la graduación de la multa.

Conforme con ello, no se advierte defecto de motivación en la resolución de sanción según lo referido por la recurrente en su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1885-2024 de fecha 10 de junio del 2024, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S1

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE